

La transferencia que no ha sido notificada judicialmente al deudor ó aceptada por éste, no anula la transacción que celebra el cedente con dicho deudor respecto de los derechos transferidos.

Juicio seguido por don Mariano Velásquez con don Pedro Bedregal, sobre nulidad de una venta.—Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Representados por su mandatario don Victor P. Murillo, don Pedro Bedregal y sus esposa demandaron en setiembre de 1905 á don Mariano Velásquez y á la de éste, en vía ordinaria, por causa de lesión enormísima, la rescisión de la venta de la chacara "Estanque".

Durante el término probatorio, los demandantes y el demandado transigieron directamente, como lo prueba la escritura pública del 2 de abril de 1906 (fojas 17 del cuaderno de pruebas de los segundos) dando por fenecido el litigio.

Producidos tales antecedentes, los Bedregal han revocado el poder (fojas 10 del idem); y Murillo, á más de oponerse á la revocatoria y á que surta efecto la transacción, pide que continúe el juicio teniéndosele por parte actora, por cuanto los poderdantes le transfirieron todos sus derechos en la escritura pública de 27 de diciembre de 1905 (fojas 12 del idem).

Esa transferencia sólo se notificó á Velás-

quez el 4 de abril de 1906. (fojas 16 del idem) ó sea después de efectuada la transacción.

El auto de primera instancia que defiende á la oposición de Murillo y desestima la del demandado apoyado en dicha transacción, se halla confirmado por la Iltna. Corte Superior de Arequipa, motivo por el cual sube al asunto al conocimiento de VE.

Esa resolución es infractoria del principio de jurisprudencia consignado en los artículos 1469 y 1470 del Código Civil según los que no adquiere el cesionario acción contra el deudor por los derechos que se les haya transferido sino desde que éste acepte el hecho ó desde que se le haya notificado judicialmente, quedando libre el dicho deudor si paga al cedente antes de habersele hecho saber la traslación.

No adquiriendo el demandado conocimiento de la novación de la persona del demandante, quien en consecuencia para él no varía, es obvio que puede legalmente continuar entendiéndose con el mismo, ya en las actuaciones forenses, ya en los arreglos ó pago que les pone término.

La ley ampara justicieramente su buena fé, antes que al cesionario culpable de omisión en cuyo favor subsisten las responsabilidades civil y criminal del cesionista.

Tal es el caso del presente proceso en el que, acentuando deliberadamente tal omisión, Murillo continuó en calidad de personero, según lo evidencian sus escritos de fecha posterior á la cesión, y sólo dió á conocer, para invocarlos, sus derechos de cesionario, cuando los Bedregal manifestaron que el mandato quedaba revocado.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el auto confirmatorio; por lo que, reformándolo y revocando el de primera instancia, puede VE. dig-

narse declarar infundada la oposición de Murillo, y acceder á la solicitud de Velásquez declarando fenecido el proceso rescisorio.

Lima, 5 de marzo de 1907.

SEOANE.

Lima, 4 de abril de 1907.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 36 vuelta, su fecha 1.º de junio del año próximo pasado, por el que se declara fundada la oposición deducida á fojas 15 por parte de don Vicente P. Murillo: reformando dicho auto y revocando el de primera instancia de fojas 29, su fecha 12 de mayo anterior, declararon infundada dicha oposición y que es fundada la solicitud de don Mariano Velásquez, corriente á fojas 21, para que se declare fenecido el presente juicio; y los devolvieron.

Espinosa.—León.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.